

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
RIONEGRO (ANT)**
LISTADO DE ESTADO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

ESTADO No. 038

Fecha Estado: 15/03/2021

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615310300220120023800	Ordinario	GLADIS ADRIANA HENAO LONOÑO	JHON JAIRO VILLADA OTALVARO	Auto cumplase lo resuelto por el superior	12/03/2021		
05615310300220170010400	Ejecutivo Singular	BANCO DAVIVIENDA S.A	ESTEBAN PABON TORO	Auto resuelve solicitud Ordena remitir Oficina rRegistro I.P. Sincelejo Documentación.	12/03/2021		
05615310300220170012100	Ordinario	JAIME ALBERTO ROMAN SOTO	JOSE REINALDO LOPEZ GARCIA	Auto cumplase lo resuelto por el superior y levantar medida.	12/03/2021		
05615310300220190006100	Ejecutivo con Título Hipotecario	BANCOLOMBIA S.A	YESICA MILENA HOYOS SOTO	Auto aprueba liquidación Liquidación de costas e incorpora comisorio.	12/03/2021		
05615310300220190032700	Verbal	COMPANIA DE MARIA NUESTRA SEÑORA MEDELLIN	ALIANZA FIDUCIARIA S.A.	Auto que repone decisión Resuelve recurso de reposición, repone providencia que resolvió sobre complementación de auto y concede apelación respecto de providencia original.	12/03/2021		
05615310300220200006100	Verbal	HERMAN DARIO GOMEZ ARDILA	CMJ ARQUITECTURA	Auto que acepta sustitución de poder	12/03/2021		
05615310300220200009200	Ejecutivo Singular	COOPETRABAN	NORMA JOVANA LIMA DA SILVA	Auto aprueba liquidación De costas.	12/03/2021		
05615310300220200010300	Ejecutivo Singular	JUAN CARLOS CASTRO RAMIREZ	OSCAR DARIO BEDOYA ZAPATA	Auto pone en conocimiento Informe sobre cancelación medida.	12/03/2021		
05615310300220200012500	Ejecutivo Singular	B. ALTMAN & COMPANIA S.A.S	COMERCIAL E IMPORTACIONES MH S.A.S	Auto resuelve solicitud Sobre medidas (No se publica Art. 9 Dto. 806/20)	12/03/2021		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615310300220200021400	Verbal	CLARA MADRID PALACIO	RAMON DARIO BERNAL LOPEZ	Auto resuelve solicitud Decreta medida (no se publica Art. 9 Dto. 806/20)	12/03/2021		
05615310300220200021400	Verbal	CLARA MADRID PALACIO	RAMON DARIO BERNAL LOPEZ	Auto resuelve solicitud No tiene en cuenta citación para notificaciones realizada a los demandado.	12/03/2021		
05615310300220210003900	Verbal	JUAN CARLOS TABARES BETANCUR	RENATA MARCELA VILLA VARGAS	Auto admite demanda y fija caucion.	12/03/2021		
05615310300220210004700	Divisorios	LILIANA GUARIN CARDONA	JULIO GUARIN CLAVIJO	Auto admite demanda	12/03/2021		
05615310300220210004700	Divisorios	LILIANA GUARIN CARDONA	JULIO GUARIN CLAVIJO	Auto resuelve solicitud Decreta Medida (No se publica Art. 9 Dto. 806/20)	12/03/2021		
05615310300220210005000	Ejecutivo Singular	BANCO DE BOGOTA	CADAVIDRIOS S.A.S.	Auto inadmite demanda	12/03/2021		
05615310300220210005500	Verbal	GESTION GARGO ZONA FRANCA	GRUPO LA CONGREGACION S.A.S.	Auto inadmite demanda	12/03/2021		

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 15/03/2021 Y A LA HORA 8:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN DÍA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

OLGA LUCÍA GALVIS SOTO
SECRETARIO (A)



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Rionegro, Antioquia, doce de marzo de dos mil veintiuno

Radicado	05615 31 03 002 2012 00238 00
Asunto	Ordena cumplir lo dispuesto por el Superior

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 329 del C.G.P., se ordena cumplir con lo dispuesto por el Superior, Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Antioquia, en providencia del 23 de octubre de 2020 (archivo 06, página 20 del expediente electrónico), mediante la cual se confirmó la providencia proferida por este despacho el 22 de octubre de 2018, mediante la cual, a su vez, se concedieron las pretensiones de la demanda en el trámite de la referencia.

Por tanto, por secretaria liquidense las costas del proceso, en los términos del artículo 366 del C.G.P., y háganse efectivas las ordenes emitidas en la sentencia confirmada, del 22 de octubre de 2018, y que consisten en lo siguiente (archivo 01, página 486):

“Tercero. Se ordena oficiar a la Notaría Primera de Rionegro, Antioquia, para que proceda a la cancelación de las escrituras públicas 2331 de noviembre 12 de 2008 y 2337 de noviembre 13 de 2008. Igualmente se ordena oficiar a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Rionegro para que procedan a cancelar los folios de matrícula inmobiliaria No. 020-59030; 020-69635; 020-1585; 020-59152; 020-59153; 020-59154; 020-59159 y 020-68199, y a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Turbo para que procedan a cancelar los folios de matrícula No. 034-24030; 034-4219; 034-3652 y 034-65021, las anotaciones correspondientes a las compraventas celebradas entre los señores JHON JAIRO VILLADA OTÁLVARO y MARÍA LETICIA OTÁLVARO DE VILLADA y JHON JAIRO VILLADA OTÁLVARO y JOSÉ DE JESÚS BEDOYA RÍOS. Oficiese en tal sentido.

Segundo. Ordenar que una vez verificados todos los actos tendientes al cumplimiento de esta sentencia, debe disponerse el levantamiento de la medidas cautelares (sic) de inscripción de la demanda decretadas dentro del presente proceso.”

Se requiere para que todos los memoriales dirigidos a este juzgado y al presente trámite se presenten **únicamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE

**JUAN DAVID FRANCO BEDOYA
JUEZ**

Firmado Por:

**JUAN DAVID FRANCO BEDOYA
JUEZ
JUEZ - CIVIL 002 DE LA CIUDAD DE RIONEGRO-ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9cf6c7010658d40e3361d115673759c943cf3c27ccfa9c72a95b8c91c4a4ba09**
Documento generado en 12/03/2021 01:13:01 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Rionegro, Antioquia, doce de marzo de dos mil veintiuno

Radicado	05615 31 03 002 2017 00104 00
Asunto	Ordena poner en conocimiento de la O.R.I.P. de Sincelejo, Sucre, documento procedente de la parte demandante y ordena remitir nuevamente oficio y otros documentos

Teniendo en cuenta que la nota devolutiva emanada de la O.R.I.P. de Sincelejo, Sucre, (archivo 77) es un acto administrativo, tal como se desprende del contenido del artículo 22 de la Ley 1579 de 2012, se ordena poner en conocimiento de la mencionada O.R.I.P. la solicitud procedente de la parte demandante, donde solicita se comunique nuevamente la medida a fin de que se proceda a su inscripción y se ordena remitir nuevamente el oficio mediante el cual se comunica la medida cautelar ordenada, esto es, el Oficio 361 del 14 de octubre de 2020, para que se proceda con el registro pertinente.

Por tanto, remítase a la citada oficina de registro, a más de la presente providencia, copia del archivo 81 (solicitud de la parte demandante), del archivo 37 (Oficio 361 del 14 de octubre de 2020) y del archivo 77 (nota devolutiva). Adicionalmente, se recuerda a dicha oficina de registro que en este proceso actúa como demandante DAVIVIENDA S.A., quien está haciendo valer con ese embargo la hipoteca constituida en su favor por GANADERÍA ESTABAN-MARÍA LTDA., hoy AGRÍCOLA TIERRA SANTA S.A.S., y que, por tanto, el embargo debe inscribirse sin importar que esta última entidad no figure actualmente como propietaria, en los términos del artículo 593, numeral 1, inciso 2, del C.G.P., en concordancia con lo dispuesto en el artículo 468, numeral 2, del mismo código, y los artículos 2449 y 2452 del Código Civil.

Comuníquese lo anterior en los términos de los artículos 111, inciso 2, del C.G.P. y 11, inciso 2, del Decreto 806 de 2020, con copia al apoderado de la demandante en el trámite principal (DAVIVIENDA S.A.) para el control y seguimiento pertinentes.

Se requiere para que todos los memoriales dirigidos a este juzgado y al presente trámite se presenten **únicamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE

JUAN DAVID FRANCO BEDOYA
JUEZ

Firmado Por:

JUAN DAVID FRANCO BEDOYA
JUEZ
JUEZ - CIVIL 002 DE LA CIUDAD DE RIONEGRO-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ac386edea3cc1d617364f3196fe312cd0dfa8beef0f77fe5fb174e87bf5172d1**
Documento generado en 12/03/2021 01:13:00 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Rionegro, Antioquia, doce de marzo de dos mil veintiuno

Radicado	05615 31 03 002 2017 00121 00
Asunto	Ordena cumplir lo dispuesto por el Superior y ordena levantar medida cautelar

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 329 del C.G.P., se ordena cumplir con lo dispuesto por el Superior, Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Antioquia, en providencia del 09 de diciembre de dos mil veinte (archivo 07, folio 25 del expediente electrónico), mediante la cual se confirmó parcialmente la providencia proferida por este despacho el 24 de julio de 2019, mediante la cual, a su vez, se declaró civilmente responsable al demandado, en el trámite de la referencia.

Por lo anterior, procédase por secretaría a liquidar las costas del proceso, en los términos del artículo 366 del C.G.P.

De otro lado, en atención a lo solicitado por los apoderados de las partes (archivo 09), se accede al levantamiento de medida cautelar solicitada, por ser procedente de conformidad con lo dispuesto en el artículo 597, numerales 1 y 5 del C.G.P. En consecuencia, se ordena el **levantamiento de la inscripción de demanda** que recaerá sobre el bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria **018-19506** de la **O.R.I.P. de Marinilla, Antioquia**, y cuya orden fuera comunicada mediante Oficio 1999 del 12 de julio de 2017.

Para efectos de registro, se hace constar que la medida se decretó dentro de proceso VERBAL de radicado de la referencia (05615 31 03 002 2017 00121 00), de JAIME ALBERTO ROMAN SOTO (C.C. 9.852.988) y MARÍA VICTORIA CANO CARTAGENA (C.C. 43.583.783) contra JOSÉ REINALDO LÓPEZ GARCÍA (C.C. 3.452.464).

Comuníquese la decisión a la O.R.I.P. de Marinilla, Antioquia, mediante correo electrónico dirigido a su cuenta de correo oficial -con copia a la parte interesada-, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 11, inciso 2, del Decreto 806 de 2020, que dispone que las comunicaciones para el cumplimiento de las órdenes judiciales deben remitirse mediante mensaje de datos y se presumen auténticas y no pueden desconocerse “*siempre que provengan del correo electrónico oficial de la autoridad judicial*”; y en el artículo 111, inciso 2, del C.G.P., que establece que, a más del empleo de Oficios y Despachos, “*el juez **también** podrá comunicarse con las autoridades o con los particulares por cualquier medio técnico de comunicación que tenga a su disposición*”.

*Se requiere para que todos los memoriales dirigidos a este juzgado y al presente trámite se presenten **únicamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co.*

NOTIFÍQUESE

**JUAN DAVID FRANCO BEDOYA
JUEZ**

Firmado Por:

**JUAN DAVID FRANCO BEDOYA
JUEZ
JUEZ - CIVIL 002 DE LA CIUDAD DE RIONEGRO-ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **df9ee7335d63bdc535deb34980e30a38801c188e65e51ef0cdc5486eb850c379**
Documento generado en 12/03/2021 01:13:02 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
Rionegro, Antioquia, doce de marzo de dos mil veintiuno

Radicado	05615 31 03 002 2019 00061 00
Asunto	Aprueba liquidación de costas e incorpora despacho comisorio

En los términos del artículo 366 del C.G.P. se procede a liquidar costas en el presente proceso, en los siguientes términos:

Concepto	Valor
Arancel judicial (archivo 17 digital, página 129)	\$8.000.00
Citación para notificación personal (archivo 17 digital, página 142)	\$13.800,00
Arancel judicial (archivo 17 digital, página 144)	\$8.000.00
Solicitud de certificados y registro (archivo 17 digital, página 147 y 148)	\$20.700.00 \$16.800.00
Solicitud de certificados archivo 17 digital página 158 y 159	\$20.700.00 \$16.800.00
Citación para notificación personal (archivo 17 digital, página 174)	\$14.600,00
Citación para notificación personal (archivo 17, digital página 185)	\$14.600,00
Emplazamiento (archivo 17 digital, página 196)	\$106.400.00
Solicitud de certificados y registro de documentos (archivo 17 digital, página 202 y 203)	\$20.700.00 \$16.800.00
Agencias en derecho	\$6.346.430,00
Total.	\$6.624.330,00

OLGA LUCIA GALVIS SOTO
SECRETARIA

La liquidación realizada se encuentra ajustada a derecho, razón por la cual se le imparte aprobación, en los términos del artículo 366 numeral 1 del C.G.P.

De otro lado, se incorpora la comisión debidamente auxiliada, obrante en el archivo 40 y 41 del expediente electrónico.

Se requiere para que todos los memoriales dirigidos a este juzgado y al presente trámite se presenten **únicamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE

**JUAN DAVID FRANCO BEDOYA
JUEZ**

Firmado Por:

**JUAN DAVID FRANCO BEDOYA
JUEZ
JUEZ - CIVIL 002 DE LA CIUDAD DE RIONEGRO-ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cf178ac9e7ca2d441cc76e34b0ad993e156a1fa58ac9582c987ab9b338197b1c**
Documento generado en 12/03/2021 01:13:05 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
Rionegro, Antioquia, doce de marzo de dos mil veintiuno

Radicado	05615 31 03 002 2019 00327 00
Asunto	Resuelve recurso de reposición, repone providencia que resolvió sobre complementación de auto y concede apelación respecto de providencia original

Se encuentra el expediente a despacho para resolver el recurso de reposición interpuesto por la parte demandada frente a la providencia del 25 de enero de 2021 (archivo 64), mediante la cual se ordenó devolver la póliza prestada para responder por los eventuales perjuicios que se hubiesen podido causar con la practica de la medida cautelar innominada que se había dejado sin efecto vía reposición. En dicho auto (el del 25 de enero de 2021) se resolvía, a su vez, la solicitud de adición presentada por la parte demandante respecto del auto del 1 de diciembre de 2020 (archivo 56), mediante el cual se repuso el auto del 23 de julio de 2020 (archivo 10) y se dejo sin efecto la medida cautelar innominada decretada en dicha providencia.

Básicamente, la parte demandada señala que no debe autorizarse la devolución de la póliza por cuanto, con independencia de si la parte demandante se benefició de la medida cautelar o no, lo cierto es que la medida se practicó y produjo efectos.

La parte demandante, por su parte, alega que la medida cautelar practicada y dejada sin efecto no tuvo la entidad suficiente para generar algún perjuicio que conlleve la afectación de la póliza, e insistió en que resulta inequitativo que no se haga la devolución de la misma cuando la medida cautelar fue dejada sin efecto y se trata de una póliza con una prima cuantiosa.

Sobre el particular, se estima que le asiste razón a la parte demandada, dado que el artículo 590, numeral 2, del C.G.P., en su parte inicial, prescribe que *“para que sea decretada cualquiera de las anteriores medidas cautelares, el demandante deberá prestar caución equivalente al veinte por ciento (20%) del valor de las*

*pretensiones estimadas en la demanda, **para responder por las costas y perjuicios derivados de su práctica. (...)***”.

En este caso, independientemente de que la medida cautelar se hubiese dejado sin efecto, y de que actualmente no reporte ningún beneficio a la parte demandante, lo cierto es que la misma **se practicó**, y, por ende, pudo ocasionar perjuicios.

Adicionalmente, el artículo 603, numeral 4, del C.G.P. prescribe que, salvo disposición legal en contrario, “*las cauciones se cancelarán una vez extinguido el riesgo que amparen, o cumplida la obligación que de él se derive, o consignado el valor de la caución a órdenes del juez*”, y no puede decirse con certeza que los riesgos antedichos no se hubiese materializado y, por ende, que se hubiesen ya cumplido las obligaciones derivadas de los mismos, como tampoco puede aseverar que el derecho a la indemnización en este momento no exista.

Por lo anterior, **SE REPONE** o revoca el auto del 25 de enero de 2021 y en su lugar se retrotrae la orden de devolución de la póliza realizada mediante dicha providencia en los términos que allí se señalaron.

De otro lado, en los términos de los artículos 321, numeral 8, y 322, numeral 2, incisos 1 y 3, del C.G.P., y puesto que ya se otorgó el traslado previsto en el artículo del C.G.P. (archivo 60), **SE CONCEDE** el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra el auto del 1 de diciembre de 2020 (archivo 56) -mediante el cual se repuso el auto del 23 de julio de 2020 (archivo 10) y se dejó sin efecto la medida cautelar innominada decretada en dicha providencia-, en el efecto **DEVOLUTIVO** y para que sea resuelto por la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Antioquia, y se ordena remitir a dicha entidad el vínculo que de acceso a los archivos que componen el expediente electrónico, a fin de que pueda resolver el recurso, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 110 y 114, numeral 4, del C.G.P., y 2 del Decreto 806 de 2020.

*Se requiere para que todos los memoriales dirigidos a este juzgado y al presente trámite se presenten **únicamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co.*

NOTIFÍQUESE

**JUAN DAVID FRANCO BEDOYA
JUEZ**

Firmado Por:

**JUAN DAVID FRANCO BEDOYA
JUEZ
JUEZ - CIVIL 002 DE LA CIUDAD DE RIONEGRO-ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e51d13c86c844ce0b7b2a35240adda0346cb0bd00d817fecbb8ef1fea8e9993f**
Documento generado en 12/03/2021 02:25:59 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
Rionegro, Antioquia, doce de marzo de dos mil veintiuno

Radicado	05615 31 03 002 2020 00061 00
Asunto	Acepta sustitución de poder

Conforme a lo dispuesto en el artículo 74 del C.G.P., se acepta la sustitución de poder que realiza el abogado CARLOS ANDRÉS PINZÓN BARAJAS en la abogada BRINZETH JULIANA PINZÓN CALDERÓN para que continúe representando a la parte demandante en los términos del poder inicialmente conferido.

*Se requiere para que todos los memoriales dirigidos a este juzgado y al presente trámite se presenten **únicamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co*

NOTIFÍQUESE

JUAN DAVID FRANCO BEDOYA
JUEZ

Firmado Por:

JUAN DAVID FRANCO BEDOYA
JUEZ
JUEZ - CIVIL 002 DE LA CIUDAD DE RIONEGRO-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fc571bfae156360682430d71734f6bec27f32dc777ef13ae6a8a8d3c662167d**
Documento generado en 12/03/2021 09:56:52 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
Rionegro, Antioquia, doce de marzo de dos mil veintiuno

Radicado	05615 31 03 002 2020 00092 00
Asunto	Aprueba liquidación de costas

En los términos del artículo 366 del C.G.P. se procede a liquidar costas en el presente proceso, en los siguientes términos:

Concepto	Valor
Agencias en derecho (archivo 52)	6.040.000.oo.
Citación para notificación (archivos 37 folios 13 y 18 y archivo 40 folio 02 del expediente electrónico)	46.800.oo
Notificación por aviso (archivos 49, folio 03 del expediente electrónico)	46.800.oo
Total	6.133.600.oo

La anterior liquidación se avala con la antefirma de la secretaria, en los términos del artículo 2, inciso 2, del Decreto 806 de 2020.

OLGA LUCÍA GALVIS SOTO
SECRETARIA

La liquidación realizada se encuentra ajustada a derecho, razón por la cual se le imparte aprobación, en los términos del artículo 366, numeral 1, del C.G.P.

*Se requiere para que todos los memoriales dirigidos a este juzgado y al presente trámite se presenten **únicamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co.*

NOTIFÍQUESE

**JUAN DAVID FRANCO BEDOYA
JUEZ**

Firmado Por:

**JUAN DAVID FRANCO BEDOYA
JUEZ
JUEZ - CIVIL 002 DE LA CIUDAD DE RIONEGRO-ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f301697388519fce958c6a95a2135682511c3b7475417c21a90b16b700503b77

Documento generado en 12/03/2021 09:56:50 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
Rionegro, Antioquia, doce de marzo de dos mil veintiuno

Radicado	05615 31 03 002 2020 00103 00
Asunto	Pone en conocimiento

Se pone en conocimiento informe sobre cancelación de medida cautelar rendido por la Secretaria de Movilidad de Envigado (archivo 37).

*Se requiere para que todos los memoriales dirigidos a este juzgado y al presente trámite se presenten **únicamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co.*

NOTIFÍQUESE

JUAN DAVID FRANCO BEDOYA
JUEZ

Firmado Por:

JUAN DAVID FRANCO BEDOYA
JUEZ
JUEZ - CIVIL 002 DE LA CIUDAD DE RIONEGRO-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

20ada58fe3477a3d44fc00d4668d239ad518de37059abc563fb1d0744b0dfac5

Documento generado en 12/03/2021 09:56:51 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
Rionegro, Antioquia, doce de marzo de dos mil veintiuno

Radicado	05615 31 03 002 2020 00214 00
Asunto	No tiene en cuenta citación para notificaciones realizada a los demandados

No se tiene en cuenta la citación para notificación realizada a los demandados (archivo 12) RAMÓN DARÍO BERNAL LÓPEZ, DIANA SIRLEY GARCÍA RESTREPO y BLANCA BETZABÉ RESTREPO ZULUAGA, teniendo en cuenta que las mismas se efectuaron en una dirección diferente a la aportada en la demanda (archivo 01) y en el escrito que allegó requisitos (archivo 05), carrera 51 nro. 48-38 de Rionegro, Antioquia y tales citaciones se realizaron en la carrera 51 nro. 48-30, dirección que no ha sido autorizada por el Despacho y, además, en el citatorio se indicó que se notifica auto de fecha 10 de febrero de 2021, no obstante el auto admisorio de la demanda data del 09 de febrero hogaño

*Se requiere para que todos los memoriales dirigidos a este juzgado y al presente trámite se presenten **únicamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co.*

NOTIFÍQUESE

JUAN DAVID FRANCO BEDOYA
JUEZ

Firmado Por:

JUAN DAVID FRANCO BEDOYA
JUEZ
JUEZ - CIVIL 002 DE LA CIUDAD DE RIONEGRO-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fc6b62cf3f6633a7358dc3b112832eb82bee7b46b40deccd2c5eacfd4a3496d54**
Documento generado en 12/03/2021 01:12:58 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Rionegro, Antioquia, doce de marzo de dos mil veintiuno

Radicado	05615 31 03 002 2021 00039 00
Asunto	Admite demanda, reconoce personería y fija caución

Teniendo en cuenta que la presente demanda reúne las formalidades consagradas en los artículos 82 y ss, y 368 y ss del C.G.P., el Despacho,

RESUELVE

Primero. Admitir la demanda en proceso VERBAL (NULIDAD ABSOLUTA DE CONTRATO) instaurada por el señor JUAN CARLOS TABARES BETANCUR en contra de los señores RENATA MARCELA VILLA VARGAS y GUSTAVO ADOLFO OTÁLVARO OROZCO.

Segundo. Se ordena notificar personalmente el presente auto a los demandados, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8, incisos 1 y 4 del Decreto 806 de 2020, con la advertencia de que cuentan con el término de veinte (20) días, para emitir la réplica que a bien tengan, y que todo pronunciamiento deberá dirigirse al presente trámite al correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Para efecto de poder acreditar ante el despacho el cumplimiento en debida forma del proceso de notificación, en los términos del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, la parte demandante podrá aportar al despacho la siguiente documentación, en las siguientes condiciones: (i) copia de la imagen del correo electrónico remitido a la demandada a su respectiva dirección de correo electrónico, (ii) en el correo electrónico, en su asunto o en su texto, deberá constar que dicho correo se remite a fin de practicar la notificación personal del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, según se trate, dentro del trámite de la referencia, indicando expresamente el nombre de la o las personas o empresa a notificar; (iii) en el correo electrónico deberá constar, en lo posible, la advertencia de que la notificación personal se considerará realizada dos (2) días después de la entrega del correo, y

que a partir de allí comenzarán a correr los términos de traslado de la demanda y de ejecutoria pertinentes; (iv) también deberá procurar advertirse que la contestación de la demanda, el escrito de excepciones o cualquier otro pronunciamiento que se pretenda realizar deberá dirigirse a este Juzgado, para el trámite del radicado de la referencia, al correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co; (v) al correo deberán adjuntarse -y deberá constar que se adjuntaron- copia del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, según sea del caso, junto con sus correcciones o adiciones, y copia de la demanda y sus anexos, juntos con sus correcciones o adiciones; y (vi) junto con la prueba de la remisión del correo en las condiciones antedichas deberá aportarse constancia de entrega del correo a la o a las direcciones electrónicas respectivas, obtenida manual o automáticamente, tal y como autoriza el inciso 4 del artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

Todas las anteriores exigencias se realizan a fin de evitar nulidades procesales, en los términos del artículo 42, numeral 5, del C.G.P.

Tercero. Previo al decreto de las medidas cautelares solicitadas, se ordena a la parte demandante prestar caución por la suma de \$138.000.000.00, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 590, numeral 2, del C.G.P., para lo cual se otorga el término de quince (15) días. Se advierte que sólo se decretarán las medidas cautelares previstas en el numeral 1, literal a, del artículo mencionado.

Cuarto. Se reconoce personería en los términos del mandato conferido al abogado LUIS FERNANDO MARÍN BUSTAMANTE, para representar al señor JUAN CARLOS TABARES BETANCUR.

*Se requiere para que todos los memoriales dirigidos a este juzgado y al presente trámite se presenten **únicamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co.*

NOTIFÍQUESE

**JUAN DAVID FRANCO BEDOYA
JUEZ**

Firmado Por:

**JUAN DAVID FRANCO BEDOYA
JUEZ**

JUEZ - CIVIL 002 DE LA CIUDAD DE RIONEGRO-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ee50fc2a98672156e7999728e8c7394e0a2c623f49e62e6223b385d33c7f2036

Documento generado en 12/03/2021 01:13:03 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Rionegro, Antioquia, doce de marzo de dos mil veintiuno

Radicado	05615 31 03 002 2021 00047 00
Asunto	Admite demanda

Teniendo en cuenta que la presente demanda reúne las formalidades consagradas en los artículos 82 y ss, y 406 y ss del C.G.P., el Despacho,

RESUELVE

Primero. Admitir la demanda en proceso DECLARATIVO ESPECIAL (DIVISORIO DE MAYOR CUANTÍA) instaurada por los señores ALLADIE GUARÍN CARDONA, LILIANA GUARÍN CARDONA y DUBIAN ABAD GUARÍN CARDONA en contra del señor JULIO GUARÍN CLAVIJO.

Segundo. Notifíquese en forma personal el presente auto a la parte demandada y córrasele traslado de la demanda por el término de veinte (20) días, contados a partir de la respectiva notificación.

La notificación deberá ser gestionada por la parte demandante, en los términos de los artículos 291 y 292 del C.G.P.

Tercero. Se le reconoce personería al abogado DAVID GÓMEZ VÁSQUEZ, para representar a la parte demandante en los precisos términos del poder conferido.

*Se requiere para que todos los memoriales dirigidos a este juzgado y al presente trámite se presenten **únicamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co.*

NOTIFÍQUESE

JUAN DAVID FRANCO BEDOYA
JUEZ

Firmado Por:

**JUAN DAVID FRANCO BEDOYA
JUEZ
JUEZ - CIVIL 002 DE LA CIUDAD DE RIONEGRO-ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

fabf1e2d59b4700575e754c31739be2c12db8ce22b82f46d74aff21e02db4b3

Documento generado en 12/03/2021 09:56:55 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
Rionegro, Antioquia, doce de marzo de dos mil veintiuno

Radicado	05615 31 03 002 2021 00050 00
Asunto	Inadmite demanda

Revisada la presente demanda, advierte el Despacho que de conformidad con el artículo 90 del C.G.P. se impone su **INADMISIÓN** a efectos de que la parte actora subsane los siguientes defectos:

1. Deberá allegar al despacho, de acuerdo a lo ordenado en el artículo 5 del Decreto 806 de 2020, poder remitido por el otorgante desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales, toda vez que este es una persona inscrita en el registro mercantil; y en el mencionado se deberá indicar expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado, y esta deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. Lo anterior además, siguiendo la doctrina expuesta por la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia en auto del 3 de septiembre de 2020, a la cual se podrá acceder a través del siguiente vínculo:

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/personal/rioj02cctoj_cendoj_ramajudicial_gov_co/EcsgRzKGHLZHqZot0p7Bf0gByQTcVL1XA24PSIUrGVjtfQ?e=t3HN0E

2. Se aportarán la evidencias de la correspondencia del correo electrónico del demandado LUIS GUILLERMO CADAVID VELEZ, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8, inciso 2, del Decreto 806 de 2020, en concordancia con lo dispuesto en los artículos 84 y 90, inciso 3, numeral 2, del C.G.P.

Para el cumplimiento de lo acá requerido se concede el término legal de cinco (5) días, so pena de rechazo.

*Se requiere para que todos los memoriales dirigidos a este juzgado y al presente trámite sean presentados **únicamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co.*

NOTIFÍQUESE

**JUAN DAVID FRANCO BEDOYA
JUEZ**

Firmado Por:

**JUAN DAVID FRANCO BEDOYA
JUEZ
JUEZ - CIVIL 002 DE LA CIUDAD DE RIONEGRO-ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ad5df3538bb558165c1c0877b744c6b7e3723b3493578dd0462c9300d0a46f0d**
Documento generado en 12/03/2021 09:56:57 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Rionegro, Antioquia, doce de marzo de dos mil veintiuno

Radicado	05615 31 03 002 2021 00055 00
Asunto	Inadmite demanda

Revisada la presente demanda, advierte el Despacho que de conformidad con el artículo 90 del C.G.P. se impone su **INADMISIÓN** a efectos de que la parte actora subsane el siguiente defecto:

1. Arrimará copia del contrato de administración que existe entre las sociedades ORIENTAMOS RIONEGRO S.A.S. y GRUPO LA CONGREGACIÓN S.A.S., o, en su defecto, los certificados de tradición y libertad de los bienes con matrícula inmobiliaria 020-79325, 020-79326, 020-79327 y 020-79328, de suerte que en la demanda se menciona que esta última sociedad es la propietaria de los bienes inmuebles que fueron arrendados a la parte actora, pero no existe prueba alguna en ese sentido. La anterior exigencia se hace en virtud de que las pretensiones se dirigen en contra del GRUPO LA CONGREGACIÓN S.A.S., y no se explica este Juzgado por qué aquella debe resistir las pretensiones de esta demanda, según lo dispuesto por el artículo 82, numerales 4 y 5, del C.G.P.

Para el cumplimiento de lo acá requerido se concede el término legal de cinco (5) días, so pena de rechazo.

*Se requiere para que todos los memoriales dirigidos a este juzgado y al presente trámite se presenten **únicamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co.*

NOTIFÍQUESE

**JUAN DAVID FRANCO BEDOYA
JUEZ**

Firmado Por:

JUAN DAVID FRANCO BEDOYA
JUEZ
JUEZ - CIVIL 002 DE LA CIUDAD DE RIONEGRO-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
b7cc391c67d8d447873204fdeef88b25726896f26ff08ba389f32e9d8b6bc9bf
Documento generado en 12/03/2021 01:13:04 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>